TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3547

FOLIO Nº 6111 | 6113

PROT. ELECT. TSS1 003 I.201

Río Gallegos, 14 de febrero de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"BERRINI VICTOR RAUL c/ ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL Y OTRO s/ ORDINARIO"**, Expte. Nº **B-24.260/11** (B-2376/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada, Administración General de Vialidad Provincial, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Sergio Luis Macagno (cfr. fs. 526/532), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 511/518 vta., que revocó la distribución de costas en el orden causado dispuesta en la instancia de origen, imponiéndolas a la demandada perdidosa. En lo restante, confirmó el pronunciamiento de Primera Instancia e impuso las costas de Segunda Instancia a la actora vencida.-

La recurrente aduce quebrantamiento de forma y violación de la ley en los términos de los artículos 2º y 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/ 15 -Decreto Nº 2228/15- y arbitrariedad (cfr. foja 526 vta.).-

II.- En la especie, el actor promueve demanda ordinaria por cobro de pesos contra la Administración General de Vialidad Provincial procurando el cobro de la suma de pesos dos millones doscientos ochenta y seis mil doscientos ($2.286.200,00), a lo que adiciona intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago. Ello, como consecuencia de una deuda generada por la venta de sal que fue empleada por la accionada para afrontar la situación climática suscitada en época invernal en las rutas provinciales durante el año 2010.-

El Juez de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la accionada a abonar la suma de pesos novecientos sesenta y seis mil ($966.000,00), equivalente a 2100 toneladas de sal, con más los intereses adeudados. Impuso asimismo las costas en el orden causado (cfr. fs. 449/462).-

Apelada esta sentencia, la Excma. Cámara de Apelaciones la confirmó, salvo en materia de costas. En efecto, el Tribunal de Alzada admitió parcialmente el recurso de apelación del actor e impuso las costas de Primera Instancia a

la demandada perdidosa (cfr. foja 518 vta.).-

Para así decidir, sostuvo que para determinar el carácter de vencedor/vencido en juicio debe distinguirse el supuesto en el que se desestima un rubro íntegro de la demanda de aquéllos otros en los que, progresando un reclamo, el órgano judicial lo fija en una suma menor a la pretendida; lo que implica -en materia de costas- que cuando uno de los rubros que componen la demanda es desestimado, cabe encuadrar el caso en el artículo 71 del CPC y C, porque existe un vencimiento parcial. En este contexto, precisa que esta circunstancia no se da en el caso *sub examine*, toda vez que no se ha desestimado un rubro de la demanda, sino que esta ha prosperado por una suma menor a la pretendida y, por lo tanto, corresponde imponer las costas de la instancia de origen a la Administración General de Vialidad Provincial (cfr. foja 517 vta.).-

Contra este pronunciamiento, la demandada, Administración General de Vialidad Provincial, interpone recurso de casación, arguyendo quebrantamiento de forma; arbitrariedad por violación de las normas del debido proceso y finalmente, violación y errónea aplicación de la ley (cfr. foja 526 vta.).-

Sostiene que: "…en la decisión que emitió la cámara no podría imponerse las costas solo a la parte perdidosa, dado que si bien se comprobó que el resultado de la deuda fue por la suma de pesos novecientos sesenta y seis mil ($996.00,00) (sic) en virtud de que la misma equivale al deducirse que se debían 2.100 toneladas de sal por $460,00 cada una más intereses, ambas parte (sic) litigantes en las dos instancias mantuvieron y no por la suma pretendida en la demanda, es la razón por la que comprendemos que las costas responde a lo regulado por el art. 71 C.P.C.C." (cfr. foja 531).-

Asevera que: "Otra cuestión a atender, es la ausencia del principio de congruencia del fallo…la sentencia a revisar…lo que hace es confirmar la totalidad de lo resuelto en primera instancia, con lo cual no se observa -razonablemente- la causal o el fundamento de variar el criterio respecto a las costas, dado que -de alguna manera- estaría avalándose la pluspetitio inexcusable de la actora, quien reclama un rubro que fuera reconocida oportunamente desde el principio de la demanda por mi representada…" (cfr. foja 531 vta.).-

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal (cfr. fs. 531 vta./532).-

A fs. 536/537 la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada, Administración General de Vialidad Provincial.-

A foja 546 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen

preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido inveteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

Para que esta vía tenga andamiento resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta.-

IV.- A la luz de estas premisas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva de fs. 526/532 no satisface mínimamente los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

Este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que el cuestionamiento relativo a la imposición y distribución de costas resulta, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria. Así lo ha sostenido uniformemente al expresar que: "'...se encuentra detraída al conocimiento en casación por constituir una típica cuestión de hecho y de derecho procesal que escapa al control de esta instancia; constituyendo un principio general la irrevisibilidad sobre la base de que aquella imposición es facultad privativa de los jueces de grado, siendo el tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se impusieran a quien no resultare vencido, o que exista inequidad en los criterios de distribución'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XXIX, Reg. 3423, Folio 5778/5781; XXX, Reg. 3504, Folio 5999/6002 y Reg. 3502, Folio 5959/5995, entre otros).-

En el presente caso no se avizora ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan el conocimiento en esta instancia extraordinaria.-

En el *sub lite* no puede considerarse que se haya alterado burdamente la calidad de vencido. Y: "...mientras no se altere la calidad de parte vencida en que se asienta el instituto de la imposición de las costas, el tema no es tratable en casación..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo V, Reg. 868, Folio 993/994 y Sentencia, Tomo XIII, Reg. 467, Folio 2539/2542).-

En cuanto al supuesto de inequidad en los criterios de distribución, este Alto Cuerpo ha indicado que: "...merece demostración con un directo ataque a los argumentos del fallo en crisis, mostrando en forma palmaria y manifiesta que ha habido un grosero apartamiento a la solución normativa dada a la cuestión..." (cfr. Interlocutorio, Tomo VII, Reg. 1075, Folio 1346/1348). Este extremo tampoco se verifica en el caso.-

La imposición de las costas resuelta por el Tribunal de Alzada exhibe una argumentación suficiente que la aleja de los actos jurisdiccionales infundados o arbitrarios. En efecto, la resolución judicial de la Excma. Cámara de Apelaciones refleja las operaciones racionales que condujeron a los jueces a adoptar la decisión reseñada, con apoyo legal y sustento razonable.-

Tampoco puede acogerse la parcela del recurso que denuncia el quebrantamiento de forma, en tanto la recurrente no logra evidenciar la configuración de vicio alguno en torno a las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y el acto sentencial. Más aún, la simple lectura de la pieza recursiva denota de forma prístina la ausencia total de toda crítica tendiente a abonar la causal invocada.-

Las razones hasta aquí brindadas resultan asimismo suficientemente justificativas de la ausencia de arbitrariedad del pronunciamiento atacado.-

Este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: "'...La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad excepcional, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación...'" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2969, Folio 4781/4786, entre otros).-

En el caso de autos la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que achaca al dispositivo sentencial que pretende postrar. Sólo se desprende del recurso impetrado una exposición de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho. No se demuestra ni se aprecia que el fallo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales; antes bien, más allá de la discordancia que se pueda mantener con los criterios sustentados por los jueces, el fallo contiene fundamentos que le dan suficiente consistencia jurídica.-

En suma, la recurrente no ha demostrado el absurdo en el razonamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones ni tampoco violación normativa alguna, lo que lleva a provocar la insuficiencia del intento revisor.-

V.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte demandada, Administración General de Vialidad Provincial, a fs.

526/532 no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 536/537, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Administración General de Vialidad Provincial, a fs. 526/532 y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 536/537.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse los autos.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia los Sres. Vocales, Dres. Daniel Mauricio Mariani y Alicia de los Ángeles Mercau (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia